

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 12 de enero 2021. Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real presentada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial contra el señor NEIR ROBERTO CALDAS RICARDO, la cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número 08758-41-89-002-2021-00006-00 y se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer. La Secretaria


MILENA PAOLA PEREZ MEDINA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, Mayo 13 de 2021.

Por intermedio de apoderado judicial el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO promueve Proceso Ejecutivo de mínima cuantía con garantía real contra el señor NEIL ROBERTO CALDAS RICARDO, con fundamento en un título ejecutivo – Pagare a Largo Plazo. - visible a folio 09 del expediente.

Ahora bien, una revisión a aquellos requisitos planteados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, permite establecer, al rompe, el incumplimiento a una serie de ellos en el documento genitor del proceso, que deben ser subsanados por quien funge como extremo activo del proceso.

En primer lugar, se observa que no existe claridad en las pretensiones ejecutivas, esta jueza no desconoce la necesidad de interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial; sin embargo, el deber de referir de forma clara y concisa las pretensiones no puede ser obviado so pretexto de este deber.

En el caso sub-examine la demandante no indica lo contenido en el artículo 245 ibídem del C. G. del P. Manifestar bajo gravedad de juramento que, el título valor objeto de la presente Litis lo conserva la parte demandante en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de comercio, todo esto en concordancia con el numeral 1º del artículo 78 del Código General del Proceso proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Así mismo el demandante no indica la fecha desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y los moratorios de conformidad con lo normado por el artículo 884 del código de comercio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el despacho dispone,

Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defectos formales. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

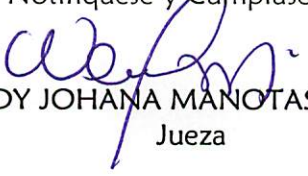
Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

1º.) En poder de quien se encuentra el título valor.

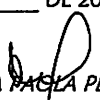
2º.) Fecha desde la cual hacen exigibles los intereses de plazo y los moratorios.

Segundo.-Reconocer personería adjetiva a la Doctora DANYELA REYES GONZALEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y Tarjeta Profesional N° 198.584 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder a el otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza

nmco

<u>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y</u> <u>COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD</u>			
La anterior providencia se notifica por ESTADO			
No.	<u>40</u>	Hoy	<u>14</u> DE
	<u>Mayo</u>	DE 2021.	
			
MILENA PAOLA PEREZ MEDINA			
Secretaria			